

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez que, por auto del 4 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante previo a desistimiento tácito, y el término concedido feneció el día 21 de junio del año 2021, sin recibir pronunciamiento alguno de la parte requerida. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 2019 00672 00. |
| Proceso | Ejecutivo con título prendario. |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Diego Alejandro Diez Giraldo. |
| Asunto | Termina proceso por desistimiento tácito. |
| Auto Interloc. | # 830. |

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la acción en el presente caso, conforme los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

1. La sociedad **Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó acción ejecutiva con título prendario, en contra del señor **Diego Alejandro Diez Giraldo**.
2. El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 3 de febrero de 2020, en el que además se decretó como medida cautelar el embargo del vehículo de placas **JCN 339**.
3. Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el despacho requirió, previo a desistimiento tácito, a la parte demandante en relación con la práctica de la medida cautelar decretada, para que procediera e informara sobre la misma.
4. A la fecha se ha superado el término legal concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta, dado que el mismo feneció desde el día 21 de junio del presente año; y a la fecha

no ha informado sobre trámite alguno de la medida, ni tampoco se ha notificado a la parte accionada en el litigio.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

III. CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 4 de mayo del año 2021, para que realizará y/o informara sobre la práctica de la medida cautelar decretada venció desde el **día 21 de junio del año 2021**, y por parte de la apoderada requerida, **no** se recibió pronunciamiento alguno.

Igualmente ha transcurrido más de un año desde que se libró orden de pago, se decretó la medida cautelar (que no se ha practicado por falta de gestión de la parte demandante), y no se ha realizado la notificación del demandado señor **Diego Alejandro Diez Giraldo**.

Así las cosas, y como a la fecha el término para adelantar dichas actuaciones se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, y se dará por terminada la presente acción.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo tipo camioneta Sorento Ex, modelo 2016, que se identifica con la placa **JCN339**, para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín**.

No se condenará en costas a la parte demandante, por no encontrarse causadas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone la devolución a la parte demandante del (los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo, sin necesidad de desglose, con la(s) anotación(es) en el (los) mismo(s) del motivo por el cual se termina el proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva con título prendario, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra del señor **Diego Alejandro Diez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo tipo camioneta Sorento Ex, modelo 2016, que se identifica con la placa **JCN339**, para tal fin se ordena oficiar a la **Secretaría de Tránsito y Transportes de Medellín** de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. No se condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, con la(s) anotación(es) en el (los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s) aportado(s) como base de recaudo del motivo por el cual se termina el proceso.

QUINTO. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

SEXTO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 098



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**